

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI-SEDE DESCONCETRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00101-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1199
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La señora MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA, actuando a través de apoderada judicial, demando al señor HENRY DORADO DIAZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Acta de Conciliación No. 02198, suscrita el 2 de marzo de 2018 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 26 de febrero de 2019 (fol.18 vto, 19 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en:

El demandado suscribió Acta de Conciliación No. 02198 por valor de \$11.732.000, el 02 de marzo de 2018 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, en favor de la señora MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA., adeudando a la fecha de instaurada la demanda la suma de \$11.732.000, pagaderos los cinco primeros días de cada mes a partir del 05/04/2018, más sus respectivos intereses moratorios desde el 06 de abril de 2018; El acta de conciliación contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

EL demandado no cubrió la obligación en la forma y plazo pactado previsto para ello, por lo que la parte acreedora acude así a la jurisdicción para hacer efectivo el recaudo de las obligaciones en mora.

A folio 26 obra certificación de citación de notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA, certifica que en la dirección "NO CONOCEN AL DESTINATARIO", posteriormente obra a folio 31 Auto Interlocutorio No. 1886 del 22 de agosto de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 27 de septiembre de 2019 del diario OCCIDENTE a folio 33.

Vencido el término de que trata el art. 108 del Código General del Proceso, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, una vez vencido el termino de publicación en la página web de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 2563 del 2 de diciembre de 2019, se procede a nombrar curador Ad Litem al abogado MAURICIO MARTINEZ, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 06 de diciembre de 2019, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

hgao

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes, de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una persona natural acreedora de conformidad con el título ejecutivo que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a su contenido.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo un Acta de Conciliación del 02 de marzo de 2018, por valor de \$11.732.000, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; en concordancia con la Ley 640 del 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **HENRY DORADO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.959, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 425 de fecha 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$720.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 49 de hoy notifico
auto anterior

24 JUN 2020

La Secretara